Rawson, 18 de octubre de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "S., G. M. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 425/21)»** (Expte. N° 25612 – Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 40/46, mediante escrito digital CRU-00857100000034560-1, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 34/2022 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hojas 37 y vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación (hojas 20/36 vta.) interpuesto contra la sentencia definitiva 34/2022 SDL (hojas 10/18). ----------

------ En el ap. I, individualizó el objeto de su presentación, constituyó domicilio y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. En el ap. II afirmó haber recurrido en término, mientras que en el ap. III formuló una síntesis de las cuestiones debatidas en autos. ----------

------ Luego, en el ap. IV, solicitó que se revoque la denegatoria de concesión del recurso de casación y refutó los fundamentos de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. Afirmó que sus agravios lejos están de cuestionar materia probatoria, sino que se centran en la violación a derechos de raigambre constitucional generados por el apartamiento de la normativa vigente, y la excesiva y contraria a derecho capitalización semestral ordenada. ----------

------ Dijo que el recurso interpuesto detalló la existencia de cuestión federal y que la sentencia recurrida resulta claramente arbitraria y afecta sus garantías constitucionales al desestimarlo. Precisó que la cámara se apartó del derecho aplicable al dar acogida a una actualización de intereses y capitalización semestral contraria a derecho. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando todos y cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Añadió que el decisorio viola el principio de legalidad y el derecho de propiedad (arts. 19 y 17 de la CN). ----------

------ Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, lo que genera un pronunciamiento arbitrario y ocasiona agravio. ----------

------ Agregó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas que resulta contrarió al fallo de la CSJN «Espósito». ----------

------ Argumentó que la interpretación de los jueces implica una doble imposición de intereses en un mismo período de tiempo, ello en tanto: 1°) se actualizó el IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, 2°) se actualizó el IBM obtenido mediante la tasa activa de Banco Nación desde 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la pericia médica, 3°) se aplicaron intereses sobre el capital de la fórmula polinómica desde los 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la cancelación del crédito, intereses que se capitalizarán desde la fecha de interposición de la demanda. ----------

------ Invocó que tal acumulación de intereses al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho, que vulnera el criterio restrictivo vigente en esa materia. Subrayó que por dicha acumulación de capital en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina, al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura. ----------
Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la

rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ Se refirió a la doctrina de la arbitrariedad y el carácter excepcional de su aplicación en la concesión de los recursos extraordinarios, pero aseguró haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla, lo que habilita la vía recursiva articulada. ----------

------ Sostuvo que por todo ello se equivoca la alzada al considerar improcedente la casación, y que idéntico criterio debe ser adoptado frente a la manifiesta arbitrariedad en relación a la determinación del IBM en forma contraria a la normativa específica, y que la cámara obvió tratar y aplicar. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Para que la tarea de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la cámara resulte eficaz, corresponde primero examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, en general, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, tamaño de letra y cantidad de renglones por página. En cuanto a la carátula, observa los recaudos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Dicho esto, cabe considerar que la decisión recurrida, en el punto 1 de la parte resolutiva (h. 37 vta.), denegó por inadmisible el recurso extraordinario de casación por la causal casatoria del art. 291 inc. *e* del CPCC.-

------ Sin perjuicio de ello, respecto a las restantes causales invocadas en la casación (art. 291 incs. *b* y *d* del CPCC) en el considerando del decisorio (apartados II y IV) se calificó al planteo como confuso y carente de fundamentación respectivamente. El recurso en examen no contiene crítica alguna al respecto con lo que solo resta analizar la denegatoria vinculada a la causal de arbitrariedad, y a ello se limitará el examen que sigue. ----------

------ **IV.-** La Cámara de Apelaciones con asiento en Puerto Madryn desestimó el recurso con fundamento en que: 1) son inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba por ser materia reservada a los jueces de grado; 2) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que reviste carácter excepcional; 3) para revisar una resolución por

dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal; 4) el Superior Tribunal de Justicia no efectúa el control de los hechos y el mérito que de ellos efectuara la cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración; 5) las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa, cuestiones ajenas a esa instancia recursiva; 6) la recurrente debe no sólo expresar una alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores; 7) del memorial de la recurrente «deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis [...] se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación»; 8) la expresión de agravios debe aportar algún elemento de convicción que justifique una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal no constituyen crítica concreta y razonada del fallo, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega; y 9) dichos extremos no se consideran satisfechos, por lo que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que la recurrente considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca. ----------

------ **V.-** En primer término, debemos recordar que la quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ Analizado el recurso de queja en examen a la luz de esa exigencia, frente a la vaguedad de la denegatoria que aborda en modo genérico el análisis del remedio intentado con escasas referencias al caso concreto, la crítica que

contiene luce, aunque mas no sea, mínimamente suficiente. Ello torna necesario que, como jueces del recurso, debamos acudir a la lectura de la casación interpuesta (20/36 vta.) a fin de establecer si el recurso extraordinario local fue bien o mal denegado. ----------

------ La casación que dio origen el dictado de la sentencia interlocutoria recurrida introdujo tres agravios que, adelantamos, merecen soluciones diferentes. Explicaremos por qué. ----------

------ **V.1.-** Es que, el segundo agravio: «Incorrecta ponderación de la incapacidad. Reitera argumentos de impugnación. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea. Doctrina de la CSJN» (hojas 30 vta./33 vta.), y el tercero: «Improcedencia de la capitalización de intereses» (hojas 33 vta./ 35 vta.) confrontan los fundamentos de la sentencia definitiva SDL 34/2022 en una crítica que -*prima facie*- resulta atendible para esta instancia extraordinaria.

------ En tal contexto, los argumentos formulados involucran cuestiones que pueden llegar a demandar un pronunciamiento de esta Sala, lo que, a modo preliminar, hace procedente la queja sin que ello importe prejuzgamiento alguno sobre el fondo del asunto (art. 286 CPCC). ----------

------ **V.2.-** Sin embargo, no ocurre lo mismo con el primer agravio: «Doble imposición de intereses sobre un mismo período de tiempo. Arbitraria interpretación de lo normado por el art. 12 inc. 2° y 3° de la ley de riesgos del trabajo. Enriquecimiento sin causa del actor» (hojas 24 vta./30 vta.); en tanto al analizar la sentencia impugnada y contrastarla con la casación, a su respecto se observa que incumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). ----------

------ Al apelar, en el segundo agravio, la aseguradora planteó el carácter variable de la remuneración del trabajador y la eventualidad de su contrato, aspectos que de haber sido considerados impactarían en la forma de cálculo del IBM, pues la remuneración tiene un fuerte componente variable y de carácter extraordinario por productividad de la marea cumplida los días previos al accidente. Afirmó que son de obligada aplicación al caso los dictámenes GAJN N° 365/17 y 221/16. Agregó que el monto de condena resulta incorrecto, arbitrario y violatorio del principio de congruencia al exceder los límites del reclamo, y no puede convertirse en un enriquecimiento sin causa para el damnificado. Finalmente, acusó una doble actualización al aplicar RIPTE y luego intereses sobre el ingreso base. ----------

------ Los Dres. Jalil y Fiordelisi rechazaron el agravio y confirmaron todo en cuanto fue materia de apelación. Consignaron que lo planteado en el agravio sobre el carácter variable de la remuneración del trabajador y eventualidad contractual que impactarían en el cálculo del IBM; que solamente trabajó cinco meses; que los viáticos no deben computarse como salario y que resultan de obligada aplicación al caso lo dispuesto en los dictámenes GAJN Nº 221/16 y 365/17 de la S.R.T. -entre otras cuestiones- no surge vertido en la contestación de la demanda. Estos planteos -consignaron- no fueron propuestos en la instancia de origen, en la que la demandada se limitó a negar el monto del IBM referido por el actor, sin hacer referencia alguna a la integración del salario, modalidad de contratación o existencia de componentes variables, por ello el tribunal no puede tratarlas en la apelación. Señalaron que la expresión de agravios no es el medio para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron presentarse en la etapa procesal correspondiente (art. 280 del CPCC). Descartaron, además, la arbitrariedad de la sentencia, así como su incongruencia porque de forma alguna se dictó una sentencia *extra petita*. -----

------ Frente a tales razones, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. Es que, en primer lugar, se agravia por la interpretación efectuada por los jueces intervinientes por cuanto afirma- se dispone una doble imposición de intereses durante un mismo período de

tiempo. Precisa que en primer lugar se actualizó el IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante y después por tasa activa del Banco Nación, también desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de la pericia médica y, luego se aplicaron intereses sobre la fórmula polinómica desde 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de cancelación del crédito, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda. Agrega que la decisión en ese punto efectúa una tergiversada interpretación del art. 12 de la LRT, modificada por el art 11 de la ley 27.348. ----------

------ Ahora bien, la porción de la sentencia que allí describe y cuyo embate intenta difiere de la solución alcanzada en autos. Es que, la sentencia de origen confirmada por la alzada ordena: 1) la actualización del IBM por RIPTE según informe de AFIP- el que quedó fijado en la suma de $ 274.717,39 (h. 8 vta., primer párrafo) y con el que se determinó la prestación de acuerdo a la fórmula polinómica; 2) aplicar intereses (h. 8 vta., ap. 3) por tasa activa de BNA desde el accidente (12/9/2020) hasta la mora, establecida a los 15 días del alta otorgada (10/11/2020); 3) al momento de la mora acumular intereses, y al producto continuar aplicando intereses a la tasa referida hasta la efectiva cancelación, con capitalización conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC. Tal desacierto resta precisión al embate intentado pues el cuestionamiento no se correlaciona ni coincide con lo resuelto en la sentencia atacada. ----------

------ Desde otro aspecto, resulta insuficiente la crítica a la conclusión de la alzada en cuanto a que las referencias efectuadas por la demandada sobre el trabajo eventual del actor no fueron planteadas en la contestación de la demanda (art. 280 CPCC). Al respecto, la recurrente alega que no introduce nuevas defensas, sino que solo se limita a citar normativa específica de la materia (h. 27 vta., cuarto párrafo). Ahora bien, lo cierto es que también argumenta -entre otras cuestiones- sobre la eventualidad del contrato, la variabilidad de las remuneraciones, la extensión de la relación laboral, pero sin demostrar cómo dichos aspectos se circunscriben solo a la aplicación del marco

normativo como lo afirma. Tampoco se ocupa de indicar que efectivamente los introdujo oportunamente al contestar demanda como era su carga hacerlo. -----

------ Sumado a ello, asegura dogmáticamente la presencia de un error aritmético en la determinación del IBM (h. 28, primer párrafo), pero no precisa cuál es, ni formula el cálculo que considera sería correcto, lo que no constituye un fundamento serio para adjudicar arbitrariedad a la sentencia impugnada. ---

------ Finalmente, la impugnante desenfoca una vez más el embate, al afirmar que «en el considerando anterior se hace mención al tope establecido por el Art. 9 de la ley 24.241 y 10 de la 24.627 a la base de cálculo de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14.2) de la ley 24.557…» (h. 29). Este párrafo resulta inentendible en el marco de la norma aplicable al caso, esto es el art. 12 de la LRT -texto conforme la ley 27.348- y no el 12 en la redacción original de la norma como parece insinuarlo la recurrente. ----------

------ En definitiva, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341:235, «Romero» y sus citas). ----------

------ **VI.**- En consecuencia, corresponde declarar parcialmente mal denegado el recurso de casación que en copia obra agregado a hojas 20/36 vta. en relación con los agravios segundo y tercero consignados a hojas 30 vta./35 vta. por la causal del inc. *e* del art. 291 del CPCC. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** parcialmente mal denegado el recurso de casación que en copia obra agregado a hojas 20/36 vta. en relación con los agravios segundo y tercero consignados a hojas 30 vta./35 vta. por la causal del inc. *e* del art. 291 del CPCC. ----------

------ **2°) DISPONER** que su trámite continúe en el expediente principal a cuyos efectos deberá asignársele el número correspondiente. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. ----------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el /10/2023 bajo el N° /2023. Conste.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.